

CAPÍTULO V

LA INMIGRACIÓN Y LOS DISCURSOS DE LA SEGURIDAD

Gabriel-Ignacio Anitua
(Universitat de Barcelona)

1. Inmigración y sistema penal

Al analizar la interferencia del sistema penal en lo relativo al control de los flujos migratorios surgen con claridad aporías propias del derecho penal e, incluso, del Estado de derecho asentado sobre el ideal de la soberanía. No es casual que debamos cuestionar las bases del poder punitivo, una vez que son ellas las que colisionan frontalmente contra el discurso universalizador de los derechos humanos. Ese enfrentamiento se vislumbra en el ejemplo del que ocurre entre el ser humano migrante —sus necesidades y derechos—, por un lado, y el Estado —como organizador y gestor de poder—, por el otro.

Ya se ha remarcado que la inmigración en España está siendo «gestionada» policial y penalmente, en un proceso en el cual la legislación administrativa es sólo un recurso para eludir las garantías propias del sistema penal (Monclús 2002 y 2004). Ello se verifica desde la sanción de la conocida como Ley de Extranjería, pero denominada «L.O. sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social». Como se decía desde entonces, su verdadera finalidad era la de impedir la inmigración ilegal; es decir, «no asegurar los derechos y libertades de los extranjeros, sino controlar policialmente su entrada y permanencia en España» (Atienza 1993: 226). Incluso, y es ello lo que denuncia Monclús, se realiza en esa ley un tipo de «gestión» que excede no sólo lo meramente policial sino que pasa a engrosar lo penal o punitivo. Incluso el elemento garantista del derecho penal se flexibiliza con esa lógica de «gestión», más propia

del derecho administrativo. Y se configura una nueva línea punitiva en la cual lo administrativo actúa a veces en consuno —pero con poca lógica interna— con las medidas propiamente penales. Se conforma así una política criminal y represiva diferenciada para los extranjeros (cfr. 2005).

Tal acercamiento no es ajeno a las nuevas líneas del derecho penal, que tienden a expandir lo punitivo y a limitar lo garantizador. En la dogmática penal actual se han intentado distinguir algunas de estas modernas tendencias, hablándose de «derecho penal del enemigo» y «derecho penal del riesgo». En general, se suele rescatar y desarrollar un discurso jurídico con respecto a este último, mientras se advierten los peligros del primero de inequívoca remisión a los totalitarismos violentos del siglo XX. Yo creo que también el derecho penal, y la criminología, del riesgo conducen a un discurso de guerra permanente. Discurso que está, en realidad, en la misma noción de soberanía y por tanto en el origen del Estado moderno, que es el que posibilitó una forma de entender el derecho.

En esa forma de derecho cohabitan dos modelos que, desde siempre, han estado en tensión. Por un lado, el derecho como «organizador» del poder, el que se identifica con el Estado. Y por el otro, el derecho como límite a ese poder, como reclamo del ciudadano, como resistencia a la expansión constitutiva del poder. Creo que es este último modelo el que puede identificarse con el discurso jurídico fundante de la Ilustración, y que es a él al que debemos recurrir para redefinir no sólo la problemática de la inmigración que pone ese conflicto en evidencia; sino toda la discusión más amplia sobre la convivencia y la gestión pacífica de los conflictos. Ello se relaciona con un término manipulado por quienes apuestan por un aumento de la respuesta estatal violenta: el de la «seguridad». El discurso securitario se relaciona populísticamente con las necesidades de reprimir los flujos migratorios, y también con ese nuevo derecho penal que pretende dar cuenta de todos los otros «riesgos» de las modernas sociedades.

Algún autor de la llamada «criminología crítica» ha insistido en la necesidad de retomar una discusión en torno a dónde la utopía era la «sociedad buena» y no la «sociedad segura» (Lippens 1997: 659). Más allá de mi acuerdo con el fondo de esa petición, entiendo que no es posible, estratégicamente, abandonar el espacio público creado por la discusión sobre políticas de seguridad. Sin embargo, para ello, es necesario cambiar el enfoque de

esa discusión. Otorgarle, por lo tanto, nuevas definiciones a sus conceptos básicos y a las preguntas que se planteen; lo que finalmente cambiará también las posibles respuestas. El objetivo seguido aquí, de acuerdo a ello, es el de redefinir el concepto de «seguridad», retomando el discurso jurídico crítico —como el de la Ilustración—, y en contra del discurso jurídico que organiza y «gestiona». En ese sentido, la «seguridad» seguirá un planteo de respeto a los derechos y de satisfacción de las necesidades de cada uno de los individuos, y contrario a las representaciones colectivas existentes, que tienden a excluir a algunos de esos individuos. Pero, además, se pone al servicio de una nueva forma de pensar esas asociaciones colectivas, pues creo que la organización de la sociedad «buena» no puede ser una forma reaccionaria y excluyente sino una integradora, flexible, cambiante y redefinida constantemente por todos. Donde los valores libertad, tolerancia y democracia jueguen un papel principal en esta definición y así lo público sea el espacio de discusión y expresión del conflicto social y del orden —que no son contradictorios— de forma no violenta. Ello debe pensarse, finalmente, en un nuevo marco de relaciones en el cual el mundo parece estar, al fin, interconectado. No hay un «afuera» posible, que es lo que auguraba Immanuel Kant en un libro de 1784: *Idea de una historia universal en sentido cosmopolita*. Casi todos los que reflexionan hoy sobre los verdaderos problemas de nuestro mundo globalizado, y sobre sus posibles soluciones, recuperan ese librito totalmente olvidado hasta este problemático inicio del siglo XXI. Allí se encuentra la inspiración para una instancia superadora de los Estados nacionales, que refleje que todos los seres humanos habitan esta misma esfera llamada Tierra y que no tienen fuera de ella otro lugar a dónde ir.

* seguridad

2. Globalización y miedos

Hablar de la «globalización» significa hacer alusión a una moderna sociedad mundializada, lo que para importantes sociólogos significa un horizonte mundial caracterizado por la multiplicidad y por la ausencia de integralidad (Beck 2000). Para estos analistas, esta ausencia de integralidad será, junto a los cambios en materia económica, la que cree un aumento en la sensación de seguridad.

Para tener una idea de las formas en que se plantean los reclamos por la seguridad —y cómo se articulan posibles respuestas— es importante tener en cuenta el feliz neologismo de «glocalización» (Robertson 1997). Según las ideas de este autor, ello refleja el acercamiento de las realidades locales, con pérdida del poder soberano de los Estados y aumento de poder de las organizaciones transnacionales. Tal situación, hará que las demandas de seguridad se planteen en el plano local, ya que al global no le interesan. Lo estatal no puede dar respuesta, más que desde un punto de vista simbólico, a los problemas reales.

En efecto, actualmente la esfera política se ve subordinada a la esfera económica globalizada. Es ésta última la que tiene el poder real. Los actuales Estados están desposeídos, desapoderados. El poder económico global, además, pasa de la producción de bienes a la producción de servicios —comunicaciones, ocio. El fin de la historia pretende ser el fin de la política.

El modelo fabril que ha desaparecido (se ha dicho que el veinte por ciento de la población puede producir los bienes necesarios para todos los demás) era dependiente, pero también era garantizador de los derechos sociales que fueron producto de las luchas por su reconocimiento durante el siglo XX (Bergalli 2000: 389).

Ese modelo fabril requería de la intervención del Estado para solucionar el conflicto entre capital y trabajo. Ello es lo que hacía el «Estado benefactor». Ahora ese papel no es necesario, por lo que el Estado soberano pierde poder real y legitimidad. El trasvase de estas funciones de la esfera política a la esfera económica, producto de la re-hegemonización del principio del mercado por sobre el del Estado y el de la comunidad (De Sousa Santos 1991), configuran un mundo desregulado y a merced de los mandatos del mercado.

El proceso de internacionalización del poder económico, consecuentemente, se produce con la pérdida de poder de los antiguos Estados nacionales en el plano de su capacidad política de responder a las demandas sociales, y también en el plano de su soberanía como capacidad estatal de organización jurídica (Bergalli 2001: 123) y como posibilidad de ser el lugar privilegiado de desarrollo de la violencia y de la pacificación. Sin embargo, mientras estos Estados pierden legitimidad aumenta la utilización del recurso a la violencia, en forma —entre otras— del poder punitivo, para intentar dar respuesta a unas demandas que no pueden ser calmadas con otra herramienta.

Esto será particularmente lacerante si consideramos que la concentración del poder económico provoca la «expulsión» por empobrecimiento de los «otros», de los que no se benefician de esa concentración. Esa separación es justificada ideológicamente por el discurso de la derecha liberal-conservadora señalando que los «incluidos» no tienen obligaciones con los «excluidos» o débiles. Esta ruptura de lazos, y de la idea de comunidad, sin duda es causa de un aumento de la desconfianza y con ella del miedo y de la inseguridad (Bauman 2003). No se debería descartar un previo elemento irracional —racista— en esa separación con respecto al «otro», aunque creo que esos elementos son al menos potenciados por recreaciones de hoy falsas comunidades de incluidos —los Estados nacionales— que serían amenazados por aquellos que, a pesar de estar en un mundo globalizado, deben soportar que barreras jurídicas los transformen en ciudadanos del mundo, pero de segunda categoría. Esta etiqueta, refrendada jurídicamente, dará nuevas justificaciones a quienes consideran que el «otro» es un enemigo.

Así también los incluidos aumentan su miedo, y reclaman asimismo una mayor contención contra esta alegada inseguridad. Aunque debería relativizarse esa noción de peligro (pues para estos incluidos —y la mayoría de los habitantes del primer mundo— nunca ha habido períodos tan largos sin guerras ni de satisfacción a demandas vitales, ni una extensión tan generalizada de la expectativa de vida), lo cierto es que esa inseguridad es en efecto sentida también por los incluidos. **No deberíamos descartar, finalmente, también la inseguridad vital que provoca la incerteza globalizadora, pues nada garantiza que siempre se pertenezca al sector de los incluidos: en cualquier momento se pueden «resbalar», y ya se sabe que hoy no hay lazos que detengan esa caída (De Marinis, 1998).**

Mientras que los «otros» se encontraban en lugares aparentemente lejanos («no en mi jardín» dice la derecha estadounidense) se podía construir una sensación de comunidad. Pero hoy ello es imposible, tanto por lo cerca que quedan todos los puntos de la esfera terrestre (y la televisión y otros medios de comunicación nos lo demuestra cada día) como por, ejemplarmente, el proceso irresistible de migración.

En definitiva, el espacio público local también se va a ir definiendo como dividido y profundamente temeroso. Un espacio parcelizado en sectores cerrados ricos, y en guettos pobres que

están inseguros y generan inseguridad. Un espacio que reclama-
rá para sí la seguridad, y de ese modo pervertirá su significado.

3. La soberanía y un concepto securitario

Es posible interpretar el concepto de seguridad en las formas más diversas pues admite varios significados, pero en todos ellos el proceso globalizador deja su huella afectándola severamente. Se dice que en la era de la globalización vivimos cada vez más en el interior de la sociedad del riesgo, y se puede pronosticar un panorama de inseguridad permanente de los individuos que habitan esta sociedad. Se remarca lo de individuos ya que, frente a esos problemas evidentemente sociales o sistémicos, se tiende a buscar soluciones en exclusiva individuales (Beck 1998 y 2000).

Sería el modelo «globalizador» el que genera necesariamente inseguridad vital. Los individuos que habitan los lugares periféricos de este escenario global intentan «curar» esta inseguridad, entre otras formas, migrando —fenómeno también favorecido por la homogeneidad cultural y de valores y la globalización del mercado de trabajo, aunque principalmente por la necesidad de subsistencia. En los países centrales, sin embargo, no se advierte que los individuos tengan la posibilidad de hallar un rincón seguro, y menos para aquellos nuevos habitantes, los migrantes, que serán uno de los grupos en quienes recaerá la función de «chivo expiatorio» de las inseguridades ajenas. Las diversas demandas de seguridad planteadas por quienes habitan en el centro del poder económico mundial, serán encausadas por el poder político hacia la seguridad frente al «otro». La clase política calma inquietudes y busca consenso social debatiendo y consensuando entre ellos, con la divulgación de los medios masivos de comunicación, políticas de seguridad de tipo penales (Baratta 1998). De esta manera, el tema de la seguridad ciudadana queda inserto en la agenda de discusión pública con estas consideraciones represivas y que sólo el hecho de que así lo asuma el Estado se transforma en una respuesta y no en un punto de partida.

En estas respuestas penales es donde se verifica la antigua utilización del miedo dentro de un discurso bélico estatal. Esta utilización tiene, empero, componentes novedosos. Por un lado, aparece en un nuevo discurso político criminal que conjuga el dis-

curso del riesgo y del enemigo, y que pretende lograr un control actuarial de lo represivo. Por el otro, esta utilización del miedo y la inseguridad tiende a aumentar el mismo miedo y la inseguridad y busca así legitimarse políticamente. En este sentido de la utilización del miedo, lo nuevo se suma a lo «viejo» de las disciplinas ligadas a la política criminal.

El miedo aparece en las teorías sobre la sociedad y la cuestión criminal y punitiva desde el mismo origen del Estado moderno. Tenemos que el origen real de la idea de soberanía, al menos su aceptación por los nacientes Estados, se da en el siglo XVI en el Tratado de Westfalia, firmado tras la cruenta guerra de los 30 años. Esa guerra, basada en motivos religiosos, produjo la muerte de la mitad de la población alemana. El miedo a la posibilidad de reproducir esos efectos fue la causa de la aceptación de no intervenir sobre cuestiones religiosas, culturales y políticas de cada uno de los Estados soberanos.

Pero también puede rastrearse ese miedo en el origen teórico de la noción de Estado soberano, y de la legitimidad del poder punitivo. Podemos recordar aquí a Hobbes, para quien el miedo a los otros hombres y a su naturaleza salvaje hace que acepten entregar todas sus libertades y derechos al Estado. También el médico inglés justifica el nacimiento del Estado como un remedio para la inseguridad. Esa inseguridad sería la de la guerra de todos contra todos (Hobbes 1979: 224). Y el miedo no empujaba, en definitiva, hacia la guerra sino hacia la paz. Apuntaremos esta diferencia para más adelante.

Porque lo cierto es que ese miedo hacia los otros hombres iba a ser aprovechado por el pensamiento conservador y autoritario como un miedo hacia los hombres cuando se organizan en forma distinta al Estado. El miedo a la «masa», a los grupos de pobres y trabajadores, sería una constante del pensamiento conservador —y todas las teorías criminológicas y penales abrevaron en él— desde la Revolución francesa. Baste recordar aquí a teóricos que van desde Taine hasta Ortega y Gasset, aterrorizados por una ampliación de la democracia.

De entre todos ellos se destacan los primeros criminólogos positivistas. Tanto el italiano Lombroso como el francés Le Bon realizaban sus demostraciones de individuos y masas criminales tomando como ejemplo a aquellos individuos que en la Comuna de París o en grupos anarquistas pretendían organizarse de forma que lo común permitiera satisfacer necesidades vita-

les, y no reprimir a unos e impedirles el acceso a lo que sólo los privilegiados tenían. De entre todos estos criminólogos positivistas que pretendían legitimar la represión de las «masas» se destacó a fines del siglo XIX Scipio Sighele, quien señala claramente a ese objeto de terror como criminoso (ver en Mattelart 1995: 298 y ss.). Volveré sobre este autor.

* Por ahora dejaré sentado que la criminología desde su origen utilizaba el discurso del miedo. Es por ese miedo que se justifica investigar el comportamiento de los otros, para controlarlo. Esa es la base del llamado paradigma etiológico. Se pretenden buscar las causas individuales del comportamiento criminal. Ello se hace no sólo con la convicción de que algunas causas producen efectos, sino también con la de que esos efectos se pueden evitar.

4. Transformaciones en el discurso penal: actuarialismo represivo

He aquí otra de las transformaciones del derecho penal y la criminología actuales: poco a poco se ha ido abandonando la idea de que se puede transformar. Esta idea cruzaba toda la ideología del progreso y la pena utilitaria, también el marco positivista, pero sobre todo a la penalidad que propugnará el Estado benefactor. Esta penalidad, históricamente, se corresponde con el mayor gasto de las teorías de la prevención especial (sobre el nexo estructural que vincula al Estado social con la difusión de prácticas de tipo no institucional y la ideología de la resocialización, Pavarini 1994: 70).

Esto cambia en los últimos años por varios motivos de crisis. Uno de ellos es la crisis de la propia penalidad (recordemos el «*Nothing Works*» con que termina el informe de Martinson —1974— sobre la pena de prisión y sus reformas), que conducirá a un escepticismo criminológico con más conclusiones prácticas para la derecha que para la izquierda. Otro motivo es la denominada «crisis fiscal del Estado», que a partir de los años de 1970 lleva a la derecha a una reconversión del keynesianismo en neoliberalismo, con el que se justifica el recorte de gastos sociales. Finalmente, una crisis en el sentido de la política.

En materia de política penal, todo ello se traducirá en un lenguaje que pretende ser apolítico. Y por ello creo que el llamado derecho penal —o criminología— del riesgo tiene una impor-

tante responsabilidad en la configuración de las políticas criminales actuales.

Comienza a gestarse en el último cuarto de siglo una criminología y una justicia penal «actuarial». Su nombre remite a las disciplinas matemáticas, pero proviene de la técnica de los seguros y de su manejo, y cálculo del riesgo. No es casual, por ello, que la cuestión de la «seguridad» se haya convertido en su *leit motiv* preferido. Esta concepción de tipo «managerial», administradora o de gestión (del riesgo) en el sistema punitivo —llamada «nueva penología» y «justicia actuarial» (Feeley y Simon 1995 y 1994)— sólo se preocupa por mantener el orden, simbólicamente, en la sociedad que está «dentro» del mercado, e intenta mantener a raya, incapacitando o neutralizando, a los que están «fuera». Los presupuestos de la misma política criminal del riesgo pretenden ser pre-políticos, pero esconden un poderoso contenido autoritario.

Así sucede, por ejemplo, con el reclamo a la «eficiencia» del derecho penal del riesgo. Ahora se apela a la «eficiencia» como horizonte discursivo que permita y reproduzca la gestión en la administración de dolor institucional. Esta apelación oculta el cariz autoritario de la política criminal ya que representa un pensar profundamente pre-político que no puede ser fácilmente asociado con etiquetas políticas convencionales (Feeley y Simon 1994: 190).

Se asume que el «problema» del delito, y de la seguridad, no admite solución y no es eliminable; por tanto, lo que debe hacerse es un cálculo y una redistribución de los riesgos. En definitiva, se trata de «salvar a los asegurados», aumentando el riesgo de los que no lo están. Por ello, este análisis no es, ni se pretende, neutral. El problema del orden admite así una respuesta desde el *statu quo* y escapa a consideraciones de «justicia». Estos «cálculos» de los peligros (se recurre para ello también al «análisis económico del derecho») y redistribución de los mismos resulta en la realización de una política criminal contra los débiles. Pueden tener un papel importante para entender esta nueva dirección «del riesgo» los estudios sobre «análisis de los sistemas» (lo hace expresamente sobre la política criminal actuarial Matthews, 2002). La política criminal del riesgo pretende realizar un control «autorreferenciado»: un fin en sí mismo. Como señalé, ya no se busca transformar individuos. Simplemente se trata de mantener separados a aquellos que son considerados productores de riesgos y

1
A aquellos otros que consumen ese riesgo y «pagan» toda la tecnología aseguradora. La penalidad ya no busca legitimación; es una herramienta, un arma, que permite mantener separados.

Es, sobre todo, un arma. Y aquí quiero destacar la íntima relación de dicha política criminal del riesgo —que se define apolítica— con la política criminal del enemigo. Esta última aparece como una cruzada moral contra la criminalidad, recargada por la política criminal del riesgo con el componente de la «eficacia» para llevar adelante la «cruzada». La «guerra al delito», con el componente eficientista de la criminología actuarial, tendrá mayores líneas de continuidad con estrategias usuales del sistema punitivo en tiempos anteriores. Pero retoma los componentes más totalitarios de los tiempos anteriores.

Si bien es posible pensar que estos intentos constituyen una novedad, en tanto el resultado de la gestión del riesgo permite multiplicar las intervenciones en relación al «peligrosismo» positivista (por ejemplo: las intervenciones no se limitan a las que se practican sobre el individuo sino que prefieren actuar sobre grupos considerados de riesgo; así que, además de en sus integrantes también recaen en factores, ambientes y situaciones) y porque se implican ahora diversos actores (estatales, particulares y de la comunidad local), pareciera que en las aplicaciones prácticas los efectivos métodos de actuación policial, judicial y penitenciaria de los «riesgosistas» en nada difieren de los que habitualmente utilizaban los «peligrosistas» positivistas.

Por ello, resurgen hipótesis criminológicas ya presentes en el discurso punitivo de los Estados soberanos, que también planteaban un enfrentamiento bélico —y destinado a morir o matar— contra el mal. Zaffaroni ha insistido últimamente en recordarnos el origen que nuestros sistemas penales reconocen en la Inquisición y en el señalamiento de herejes, judíos, homosexuales y mujeres como el otro diabólico que hay que eliminar para preservar a la sociedad (2000: 258 y ss.). Esa construcción negadora del otro sería retomada por el positivismo neutralizante de Garófalo, que reemplazaría la visión del otro como el diablo, por la del otro como peligroso enfermo irrecuperable. De cualquier forma, el otro era un sujeto que debía ser eliminado. Lo que me lleva a recordar las consecuencias de la política criminal del nazismo en tanto construía sujetos «enemigos de la comunidad» (en la que colaboraron preclaros penalistas, como denuncia Muñoz Conde, 2003).

Ciertamente, el recuerdo no es casual. Fueron los ideólogos del nazismo los que dieron el mayor sustento para pensar al otro como enemigo (Schmitt 1998). La lógica amigo-enemigo no es ajena a las modernas teorizaciones de un «derecho penal para enemigos». Pero la misma no es la única fuente que lo nutre, pues en realidad el propio poder punitivo y la misma idea de la soberanía se han articulado alrededor de la señalización y estigmatización del «otro».

Como señala Zaffaroni (2000: 16), la propia civilización industrial ya padecía una incuestionable cultura bélica y violenta, especialmente visible en la operatividad de los sistemas penales.

Pero ahora debería ser motivo de alarma que desde la sociología, incluso aquella aparentemente no irracional, se pretende recuperar el instrumento punitivo clásico, pero con mayor dureza, para reconstruir la sensación de solidaridad perdida ante la percepción de la situación de crisis social profunda —real o percibida como tal— (Dahrendorf 1998). Se pretende que el castigo pueda hacer algo por esa sensación perdida de «comunidad», de la misma forma en que puede reforzarla en casos de normalidad, según las teorías funcionalistas clásicas. Esta respuesta se limita a ubicar el origen de los temores fuera de la «comunidad», entendida como formada por quienes mantienen rasgos identitarios comunes. Ya se habían señalado los efectos de la globalización, que además de crear inseguridad vital por destrucción de las condiciones de vida la aumenta al romper los lazos solidarios con los demás (Bauman 2003). Eso hace que ya no exista «comunidad» que recomponer válidamente. Pero, como señala Jock Young, «al mismo tiempo que la comunidad se colapsa, la identidad es inventada» (2003: 256). Una forma de «inventar» una identidad reconocible, es «construir» otra identidad aborrecible.

El recurso a las pulsiones y afectos sociales que tienden a culpar al externo y catalogarlo como «enemigo» a exterminar si hay algún conflicto, son utilizadas por la clase política que lo transforma en «criminal». Se logra así que los individuos, en esta encrucijada del miedo a la «inseguridad», exijan un derecho penal «para enemigos» que actúe con medios eficientes en su «lucha» contra la delincuencia.

Para señalar a los «enemigos» del derecho penal, de la misma comunidad, se realiza una búsqueda de chivos expiatorios o «enemigos convenientes» (Christie 1993). Esto tampoco consti-

tuye una novedad: los nuevos enemigos serán los más «visibles», pero también los más débiles. Como siempre, los pobres. Y en especial aquellos que tienen menos recursos, como los inmigrantes. El sistema penal actúa especialmente en esta construcción, y ello es visible en el caso español así como en todo el espacio continental que suele denominarse como «Europa fortaleza». La lógica violenta de las estructuras soberanas se legitima si los individuos interpelados como «incluidos» ven que son los «otros» los que reciben tratamiento policial y penitenciario (para un análisis de la selección penal de inmigrantes en cárceles europeas, Wacquant 2003).

5. Inmigración y seguridad

La aplicación práctica de la política criminal del enemigo y del riesgo, se demostrará en las políticas «de regulación de los flujos migratorios» con características securitarias. Pero para ello será necesaria una previa perversión del significado de seguridad. Como expresaré más adelante, el derecho penal de la resistencia al poder ha elaborado ya un concepto humanista de seguridad y ese significado es al que se alude con la machacona insistencia de que hay «unos» individuos, llamémosle «ciudadanos», radicalmente diferentes a «otros» que conviven aquí pero son «extranjeros» o «no nacionales».

* Cuando se pretende vulnerar un concepto democrático y humanista de seguridad, reemplazándolo por aquel otro ligado a la noción de orden y a la defensa de los intereses dominantes, se suele agregar un adjetivo. Creo que es justamente el adjetivo calificativo de «ciudadano» el que pervierte el concepto del derecho y de los seres humanos que podría tener la idea de seguridad. En efecto, la idea de seguridad se encuentra afectada por todos los adjetivos calificativos que se le han puesto históricamente. Pocas veces se habla de «seguridad», a secas, cuando se justifican políticas represivas. Por el contrario, se habla de seguridad ciudadana, o seguridad urbana, o seguridad pública, o seguridad nacional.

Así, en el cono sur y en toda la América latina se utilizaba en los años setenta el concepto de «seguridad nacional» para justificar a las dictaduras que torturaban, mataban y vulneraban todos los derechos de las personas. Igualmente sucede cuando se

habla de «seguridad pública», que es un concepto que tiene más tradición en el ámbito europeo y que ha justificado los poderes de la policía en regímenes supuestamente más liberales o socialdemócratas. En estos casos también se quiere decir algo parecido al otro adjetivo evidentemente más peligroso («nacional»). Últimamente también se habla de «seguridad urbana», identificando a la ciudad como el ámbito a proteger por las administraciones locales. La misma referencia a un territorio como organismo colectivo denota la voz «seguridad ciudadana». Esta referencia al lugar como ámbito de protección viene a sumarse a la construcción estatal del «ciudadano» como contratante y cliente de sus servicios, a despecho del que no lo es.

Me podrían señalar que las modernas Constituciones no hacen estas referencias territoriales o colectivas sino que buscan proteger derechos individuales (como la española de 1978 que reemplazó la voz «orden público» por la de «seguridad ciudadana»). Sin embargo, creo que se sigue sosteniendo la idea de mantenimiento del orden, tras el cambio de etiquetas. Tampoco resulta útil el concepto de «ciudadano», que desde la Revolución francesa pretendía igualar hacia adentro y separar de lo de afuera. Por el contrario, es un concepto que, ligado a una idea de soberanía distinta a la mundial, se presenta como de contenido reductor y claramente separador de los «no ciudadanos» o «ciudadanos de segunda categoría». Estos últimos vendrían a ser hoy en España los individuos no nacionales, o no nacionales de otro Estado de Europa.

Tal es así que el desafortunado concepto de «no personas» que es utilizado por Gunther Jakobs (por ejemplo en 2003: 21), se aplica perfectamente a las posibilidades con respecto al derecho estatal de los inmigrantes (como lo denuncia Alessandro Dal Lago 1999). Un ejemplo de la utilización perversa del significado de «seguridad» lo observamos en el artículo 96 de la Convención de Schengen, del año 1990. Allí se menciona como causa de no admisión de extranjeros (extranjeros, pobres, inmigrantes: enemigos convenientes), la supuesta amenaza al orden y seguridad públicas o a la seguridad nacional.

De cualquiera de las formas, y más allá de esa reducción de quienes son personas, creo que en todos esos casos la idea de seguridad tiene connotaciones colectivas y ya no personales. Y son colectivas en el peor sentido que pueden ser colectivas. En el sentido no de pensar en un conjunto de individuos reales, con

necesidades concretas y sentimientos de solidaridad, sino en la vieja tradición burguesa y reaccionaria del **organicismo**, tan caro a la política criminal positivista. La sociedad sería un órgano que puede ser identificado con el pueblo («pública»), con la nación («nacional») o con la ciudad («ciudadana» o «urbana»), pero que básicamente consiste en pensar en la defensa de un orden (de donde surge, con claridad, el concepto «orden público»). Pero sobre todo, pensar ese orden, esas relaciones políticas y económicas afirmadas en un espacio determinado, en un espacio real o imaginario construido por la nación, por el pueblo o por la ciudad.

Baratta (1998) señalaba que «Se habla de [...] seguridad ciudadana, siempre y solamente en relación a los lugares públicos y de visibilidad pública, o en relación con un pequeño número de delitos que entran en la así llamada criminalidad tradicional (sobre todo agresiones con violencia física a la persona y al patrimonio), que están en el centro del estereotipo de criminalidad existente en el sentido común y son dominantes, en la alarma social y en el miedo a la criminalidad».

* **Los peligros e inseguridades rodean a todos los individuos en las sociedades del *post-welfare* y aquí es donde interviene la dimensión política, que se refleja en el reparto del riesgo que es, como el económico, desigual.** La seguridad de los sectores aventajados va a significar trasladar el riesgo a otras personas. La función de las agencias estatales será la de proteger el territorio, evitando que los individuos de las áreas marginalizadas invadan las áreas protegidas.

Como afirmaba Baratta (2000: 4), es éste el modelo de política de seguridad imperante en Europa y Estados Unidos, que pretende garantizar la seguridad de los «ciudadanos respetables» a costa de los excluidos: inmigrantes, desempleados, sin hogar, toxicodependientes, jóvenes marginados, etc. Las políticas de represión llamadas de seguridad estarán principalmente dirigidas a aumentar la seguridad, o aparentarlo, reprimiendo a los «enemigos» de los «otros» individuos —los que no las sufren.

* Esto es realizado tanto por la guerra «interior», que utiliza la seguridad policial y penal, como la «exterior», que retoma la guerra con ejércitos. En este sentido se aplica la vieja «doctrina de seguridad nacional» como una guerra permanente contra enemigos pequeños e invisibles. De la misma forma que la guerra al terrorismo justifica que el Estado sea terrorista, la gue-

rra al delito permite que el Estado sea criminal. No se respetan las leyes de la guerra (Guantánamo) y no se respeta el derecho penal.

Los efectos del discurso bélico aplicado al poder punitivo, según Zaffaroni (2000: 17), llevan a 1) incentivar el antagonismo entre los débiles, 2) impedir el acuerdo entre ellos, 3) aumentar la incomunicación entre los distintos sectores sociales, 4) potenciar los miedos, desconfianzas y prejuicios, 5) devaluar los discursos de respeto a la dignidad y la vida, 6) dificulta la alternativa de solucionar realmente los conflictos, 7) desacreditar los discursos limitadores de violencia, 8) convertir en cómplices de los delincuentes a los críticos del abuso de poder, 9) habilitar igual o mayor violencia para acabar con la violencia.

Debo ahora señalar una paradoja que es, a su vez, otra novedad del nuevo discurso de orden y su relación entre paz y guerra. Había señalado ya la existencia del miedo en el origen del Estado moderno, y de la idea de soberanía. En efecto, se pretendía asustar con la guerra para imponer una paz. Una paz imperfecta pero preferible a la guerra, como sostenía Hobbes. Pero ahora se advierte una inversión a la teoría hobbesiana. El miedo aparece como argumento de la necesidad del orden. Pero el *statu quo* ya no es sinónimo de paz. Ahora es sinónimo de guerra permanente. La paz ya no es la solución a la guerra, sino que ésta es la solución a la incertidumbre. Sin horizonte de paz, se trata de realizar políticas —también políticas criminales— que se limiten a calcular y repartir riesgos.

6. De la crítica al concepto de seguridad, y una seguridad crítica

Tras lo dicho, queda claro que cualquier discurso jurídico será mejor que las políticas punitivas y securitarias actuales. Incluso el del propio Hobbes, que sería un autoritario pero no era tonto. Pero yo no quiero remitirme a cualquier discurso jurídico para encontrar el significado de seguridad que se oponga a la práctica de la guerra. Por el contrario, el discurso jurídico que creo útil no es el constructor del Estado, el organizador del poder, sino por el contrario el que se articuló resistiéndose contra el mismo. En la Ilustración se gestó un derecho que se resistía a los abusos del Estado absolutista; en la actual resistencia a la

guerra —en la «guerra a la guerra»— podemos encontrar nuevas claves para avizorar el futuro con esperanza.

Quiero indicar que la recuperación del discurso jurídico, incluso el de la Ilustración, no puede implicar un conservacionismo inmovilista. El futuro debería ser mejor que el pasado, siempre que luchemos por él. Deberíamos tener cuidado con el discurso jurídico. La construcción de enemigos como justificación del estado de excepción que legitime la violencia sin controles está en aquel discurso que se construyó, desde Hobbes, en íntima vinculación con el concepto de soberanía. El desarrollo realizado por el inteligente pensador del nazismo Carl Schmitt no es sino una consecuencia de esa noción de Estado soberano. Del mismo modo que del ambiente elitista y excluyente de la criminología y el derecho penal de la época. Ello también se verifica en los no menos autoritarios pensadores de la «escuela de Turín», que se nutría de los conceptos de Le Bon y de Lombroso acerca de la necesaria defensa social del sistema y de las jerarquías naturales entre seres humanos: tanto el palermitano Gaetano Mosca como el italo-alemán Robert Michels compartían a principios del siglo XX el té de los domingos en casa de Lombroso (Álvarez-Uría y Varela, 2004: 324). Sobre todos, el criminólogo positivista Scipio Sighele sería un adelantado, no sólo a los conceptos luego utilizados por Le Bon de la «masa criminal» sino también a las doctrinas de los politólogos mencionados, pues a fines del siglo XIX había escrito un ensayo llamado «Contra el parlamentarismo» que sería especialmente utilizado por el fascismo (Bramson, 1965: 63).

Si el fascismo y su derecho penal, así como su criminología, buscaban desembarazarse de esas turbas electorales, y también del juicio por jurados, de la legalidad penal y, en general, de las garantías del proceso penal, es porque en esos institutos jurídicos debe de haber algo que ponga límites, al menos, a esa noción violenta de la soberanía.

Propongo recuperar lo que haya de resistencia en esas garantías y límites del derecho, aun cuando no nos aferremos al derecho como algo inmodificable. No hay, de mi parte, una añoranza de la Ilustración, ni tampoco una añoranza de la penalidad del Estado benefactor. La ideología de la defensa social articulaba toda la política criminal heredera tanto del mismo discurso jurídico ilustrado como de la criminología positivista. Del mismo modo que la ideología que pretende al Estado previo a los indivi-

duos que allí viven, también la defensa social propugnaba defender al organismo social de los delitos y de quienes los perpetraran (Baratta 1986). Los delitos eran un disturbio, una desviación, tanto desde un punto de vista jurídico cuanto social para esta práctica que se pretendía jurídica y humanizadora.

Es por ello que se deben diferenciar dos caras del rostro del derecho penal y del propio sistema penal —tanto en lo que hace con respecto a los inmigrantes, como con todos los demás habitantes. Aquella cara del derecho que puede hacernos ilusionar con una verdadera política de seguridad no es aquella en la que se presenta como organizador, sino la otra en la que aparece como reclamo. Como producto de las resistencias y, antes, de las necesidades. Éstas asumieron distintas expresiones jurídicas en los últimos doscientos años: derecho liberal, derecho social, derecho a la diferencia. Pero de todas ellas —y también de la actual resistencia a la guerra: del derecho a la paz justa— el concepto «seguridad» se puede ver como un derecho básico de las personas. Un derecho humano que integra el catálogo de aquellos que deberían extenderse a todas las otras personas. Este conjunto, en realidad, no debería ser un catálogo sino un programa sin límites, inacabado. Siempre aparecerán nuevas demandas por necesidades que deberán ser calmadas, reconstruyéndose de esa manera un sentido de integralidad reforzador de lazos de solidaridad horizontales.

Ésa es la idea que está detrás del concepto jurídico de seguridad. Por lo menos detrás del concepto que en el siglo XVIII —y de ahí en adelante, las distintas constituciones que emergen luego de la Revolución francesa y las Revoluciones americanas, hasta aquella que las supera: la Declaración Universal de los Derechos Humanos— se pretende implicar con la idea jurídica de seguridad. Una idea donde existe la relación de la seguridad con los seres humanos, y con todos los seres humanos.

Cuando pensaban en la idea de seguridad esos diseñadores de constituciones querían reflejar (en realidad, no es que querían sino que eran obligados a hacerlo por las luchas históricas de aquel entonces y que han continuado hasta ahora) aquel deseo de los individuos de estar seguros. Y cuando yo me refiero a los individuos, hago alusión a todos los sujetos portadores de derechos básicos. Todas las personas, todos los individuos, todos los humanos son, por ser tales, portadores de los derechos humanos básicos. Por ser seres humanos, y por ello portadores

de unos derechos humanos básicos, es que todos deberíamos satisfacer el deseo de estar seguros.

Y la seguridad, por tanto, tiene íntima relación con todos los otros derechos humanos, pues estar seguros es estarlo en relación al uso y al disfrute de esos derechos básicos, de esos derechos humanos básicos. Ése es, básicamente, el concepto de seguridad, que claramente no se opone al derecho a la libertad individual sino que la complementa, permitiendo barrer aquellos obstáculos políticos o sociales para su efectivo cumplimiento. Pero es esta una seguridad que no me estoy inventando sino que está ya en el pensamiento jurídico. En ese pensamiento, y así la plantean en la Ilustración, todos los derechos —y como tal también plantean el de la seguridad— surgen oponiéndose al poder del Estado. Era el poder del Estado —el absolutista en esa época, y luego cualquier otro— el que vulneraba esta seguridad de las personas. Era el poder del Estado el que intervenía en una causa sin tener autorización, el que detenía a las personas arbitrariamente. Todos los derechos y garantías procesales penales surgen en torno a esa idea de límite al poder de los Estados absolutistas del siglo XVIII. No es casual que Feuerbach, «el padre del derecho penal», escribiera a fines del siglo XVIII un libro que se titula *Anti-Hobbes*. La seguridad del individuo residía en ponerle límites al Estado, en que éste no pudiera hacer determinadas cosas para limitar la libertad individual —de allí la importancia del principio de legalidad.

Son estos principios del derecho limitadores los primeros en ser vulnerados por la noción pervertida de seguridad con posterioridad, porque en algunos casos continúa siendo el Estado liberal en regímenes de emergencia —frente a «emergencias» como la droga, el terrorismo y, ahora, la inmigración— o directamente en dictaduras nazi-fascistas que lesionan todos los derechos y garantías, y de esa forma también el deseo de estar seguros, tranquilos, no molestados, de algunos individuos. Es contra este tipo de regímenes contra los que se oponía el concepto de seguridad iluminista, y puede oponerse también el concepto que quiero rescatar. Es un concepto que sirve para decirle al Estado y sus funcionarios: «esto no lo pueden hacer», «el Estado esto no lo puede hacer», «no se puede meter con el derecho a mi integridad física, a mi vida, a mi libertad», «con todos estos derechos no se puede meter y esto es mi seguridad, mi seguridad de que usted, Estado, no puede actuar contra mi arbitrariamente», «todos debemos estar seguros de cuál puede ser la actividad estatal».

Esta idea de la seguridad como límite sigue siendo fundamental e importante, a pesar de sus doscientos años de antigüedad. Sobre todo porque los Estados, con su capacidad de actuar violentamente, siguen existiendo.

Con posterioridad, en el siglo XX, y también como producto de distintas luchas —en primer lugar de la clase obrera, y luego de distintos colectivos, de mujeres y de las minorías, etc.—, se plantearía otro concepto jurídico de seguridad que ya no sería un no hacer, un mandato de no meterse para el Estado —en realidad, la idea de límite sirve frente al Estado y frente a particulares—, que siempre es un concepto negativo de la seguridad. Esta ampliación sería una nueva legitimación del Estado, ya que le imponía la necesidad de satisfacer ciertas necesidades. Aparecería entonces, además del concepto negativo de límite de la seguridad, y junto a él, un concepto securitario de prestación. Este concepto de seguridad, que tiene que ver también con los derechos humanos, es de prestación como contrario a no hacer. Ahora este derecho fundamental le dice al Estado ya no sólo que no debe meterse con mi libertad, sino que además debe dar básicamente prestaciones para poder gozar de ella. Además de respetarme la vida y la libertad, debe proporcionarme vivienda, salud, educación, puesto que todo ello es necesario, es básico, para que yo me sienta seguro.

Sin embargo, estas garantías serán ahora usadas para excluir a quien no es «ciudadano», en tanto continúa rigiendo el paradigma de la soberanía que identifica al Estado con la nación en una supuesta comunidad con límites precisos. Esos límites que, como se anticipara Kant, han desaparecido y que por ello deben hacer pensar en «la perfecta unificación» de la «especie humana», que debería abandonar —por innecesaria— la kantiana noción de «ciudadanía» universal. Más allá de las reflexiones políticas del profesor de Koenisberg, las morales —como la idea de hospitalidad— son útiles, creo yo, para pensar en forma más compleja la cuestión del orden.

Las más actuales e interesantes reflexiones para pensar en ello, provienen de autores que justamente critican la noción de soberanía y su vinculación con la conformación de los sistemas bélicos y penales. Entre ellos pueden mencionarse, por ejemplo a Jacques Derrida (1997), Eligio Restá (1994) o Giorgio Agamben (2004). En su ejemplar libro Homo sacer, Giorgio Agamben (1995) hace referencia a las nuevas «no personas» visibles claramente

tanto en la «vieja» y autoindulgente Europa como en los evidentemente imperialistas Estados Unidos. Ése es el lugar de los refugiados, inmigrantes clandestinos, o sin papeles. Los que han atravesado, esforzadamente, la «fortaleza» que dichos Estados opulentos construyen para reservar sólo para ellos un lugar seguro y tranquilo. El intento de estos países —y algunos de sus habitantes— por mantener la golpeada estructura soberana no hace sino aumentar lo que produjo la idea del Estado soberano desde su implantación. Un nuevo, y mejor, concepto de seguridad debe asumir de una buena vez el momento histórico que vivimos y propugnar una seria política de fronteras abiertas, en la que poco a poco el concepto punitivo y bélico de soberanía vaya quedando superado.

Entonces, como consecuencia, el concepto jurídico de seguridad debería dejar de prestar atención al territorio o al gobierno, y percibir las nuevas y viejas necesidades de la comunidad de seres humanos para obligar a su satisfacción. Esto hace, efectivamente, el Informe sobre Desarrollo Humano de 1994 del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, al insistir en términos de seguridad económica, alimentaria, sanitaria, ambiental, personal, comunal y política (integrantes todos del concepto jurídico de seguridad humana).

Por el hecho de ser un ser humano, y de tener el derecho a la seguridad, surge una obligación a prestar esos otros derechos para que yo esté seguro, para que cada una de las personas esté segura. De esa forma, el concepto de seguridad se amplía a todos estos derechos básicos que están así previstos en los pactos internacionales de derechos humanos —sociales, económicos y culturales, pero también civiles y políticos— que posibilitaron la existencia del Estado benefactor. Actualmente el Estado nacional ya no tiene poder, y no sabemos si puede haber una instancia como la pensada por Kant que haga las veces de Estado global. Si es que existe la posibilidad de esa otra instancia superadora, si es necesario que exista, si se justifica su existencia, es porque debe garantizar esa seguridad, la seguridad entendida como un concepto amplio que no tiene nada que ver con el orden público, con la seguridad del propio Estado o gobierno, con el mantenimiento de las desigualdades, con la idea de la policía o el ejército como cuerpos represivos, ni tampoco con el maniqueísmo, con construir esos enemigos fáciles para justificar los juegos de guerra de una parte de la sociedad contra los «molestos», contra los débiles.

Por el contrario, las políticas locales, que son también las globales —por las profundas interconexiones de los problemas mundiales— deben atender especialmente las situaciones de vulnerabilidad para paliarlas, y así conseguir o perseguir la seguridad.

Es por ello que, en un nuevo movimiento resistente, el concepto jurídico de seguridad debe ser necesariamente solidario.

Debe ser un modelo que se oriente a la emancipación y al bienestar general, y no a los privilegios de pocos (Baratta 2000: 16). Allí sí podríamos encarar una legítima y verdadera política de seguridad, de seguridad de los derechos fundamentales de todos los seres humanos sin exclusiones.

Quisiera terminar con la cita de un gran intelectual que sigue guiando las reflexiones de los criminólogos críticos en distintas partes del mundo. Alessandro Baratta (1998: 4) realizaba una descripción que permite acercarnos a una idea menos excluyente de la seguridad: «Desde el punto de vista jurídico, pero también desde el punto de vista psicológico, “seguros” pueden y deberían ser, sobre todo, los sujetos portadores de derechos fundamentales universales (los que no se limitan a los ciudadanos) y éstos son todos y solamente las personas físicas que se encuentran en el territorio de un Estado, de una ciudad, de un barrio, de otro lugar público, de una casa u otro edificio o espacio privado. Seguros, en relación al disfrute y de aquellos derechos, frente a cualquier agresión o incumplimiento realizado por parte de otras personas físicas que actúan en el ámbito de competencias, poderes de derechos o de hechos que esas personas tengan, como funcionarios o privados, en uno de los distintos ámbitos territoriales».

Bibliografía

AGAMBEN, G. (1995): *Homo Sacer*, Pre-Textos, Valencia.

— (2004): *Estado de excepción*, Pre-Textos, Valencia.

ÁLVAREZ-URÍA, F. y J. VARELA (2004): *Sociología, capitalismo y democracia*, Morata, Madrid.

ATIENZA, M. (1993): *Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico*, Ariel, Barcelona.

→ BARATTA, A. (1998): «Entre la política de seguridad y la política social en países con grandes conflictos sociales y políticos», en *El Cotidiano*, México D.F.

- (1999): «La política criminal y el derecho penal de la Constitución. Nuevas reflexiones sobre el modelo integrado de las ciencias penales», en *Nueva Doctrina Penal*, 1999/b, del Puerto, Buenos Aires.
- (2000): «El concepto actual de seguridad en Europa», *paper* presentado en el Congreso Internacional «Criterios para el análisis de la seguridad: estado actual de la investigación», Escuela de Policía de Catalunya, 14 de junio de 2000, Barcelona.
- BAUMAN, Z. (2002): *En busca de la política*, FCE, México.
- (2003): *Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- BECK, U. (1998): *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Paidós Ibérica, Barcelona.
- (2000): *Un nuevo mundo feliz. La precariedad del trabajo en la era de la globalización*, Paidós Ibérica, Barcelona.
- BERGALLI, R. (1998): «¿De cuál derecho y de qué control social se habla?», en R. Bergalli (ed.), *Contradicciones entre derecho y control social*, M. J. Bosch, Barcelona.
- (2000): «Impunidad y Terceros Países o el Comienzo de la Posmodernidad Jurídica (a propósito de los casos argentino y chileno)», en Albin Eser y Jorg Arnold (eds.), *Strafrecht in Reaktion auf Systemunrecht. Vergleichende Einblicke in Transitionsprozesse*, Friburgo.
- (2001): «Globalización y control social: post-fordismo y control punitivo», en *Sistema*, n.º 160, Madrid.
- BRAMSON, L. (1965): *El contexto político de la sociología*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- CASTEL, R. (1986): «De la peligrosidad al riesgo», en *Materiales de Sociología Crítica*, La Piqueta, Madrid.
- CHRISTIE, N. (1993): *La industria del control del delito*, del Puerto, Buenos Aires.
- DAHRENDORF, R. (1998): *Ley y Orden*, Civitas, Madrid.
- DAL LAGO, A. (1999): *Non persone. L'esclusione dei migranti in una società globale*, Feltrinelli, Milán.
- DE MARINIS, P. (1998): «La espacialidad del Ojo miope (del Poder)», en *Archipiélago*, n.º 34-35, Madrid.
- DERRIDA, J. (1997): *Fuerza de ley*, Tecnos, Madrid.
- DE SOUSA SANTOS, B. (1991): *Estado, derecho y luchas sociales*, ILSA, Bogotá.
- FEELEY, M. y J. SIMON (1995): «La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicaciones», en *Delito y Sociedad*, n.º 6-7, La Colmena, Buenos Aires.
- y J. SIMÓN (1994): «Actuarial Justice: The emerging new criminal law», en David Nelken, *The futures of Criminology*, G.B., Sage, Londres.
- GIRAD, R. (1986): *El chivo expiatorio*, Anagrama, Barcelona.

- HOBBS, T. (1979): *Leviatán*, Editora Nacional, Madrid.
- HULSMAN, L. y J. BERNAT DE CELIS (1984): *Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa*, Ariel, Barcelona.
- JAKOBS, G. y M. CANCIO (2003): *Derecho penal del enemigo*, Civitas, Madrid.
- LIPPENS, R. (1997): «Las criminologías críticas y la reconstrucción de la utopía», en *Nueva Doctrina Penal 1997/B*, del Puerto, Buenos Aires.
- MARTEAU, J. F. (2001): «¿Penas definitivamente perdidas?», en revista *¿Más derecho?*, Di Plácido, Buenos Aires.
- MARTINSON, R. L. (1974): «What Works? Questions and Answers About Prison Reform», en revista *The Public Interest*, n.º 35, New Jersey.
- MATTHEWS, R. (2002): «Reflexiones sobre los recientes desarrollos de la política penal desde la teoría de los sistemas», en revista *Panóptico*, n.º 4, Virus, Barcelona.
- MATTELART, A. (1995): *La invención de la comunicación*, Siglo XXI, Madrid.
- MONCLÚS, M. (2002): «La gestión penal de la inmigración: otra excepción al Estado de Derecho», en revista *Panóptico*, n.º 3, Virus, Barcelona.
- (2004): «La expulsión del extranjero como una cuestión de orden público. Un ejemplo de la pervivencia histórica del concepto de orden público», en Muñagorri, I. y Pegoraro, J. (coords.), *La relación seguridad-inseguridad en centros urbanos de Europa y América Latina*, Dykinson, Madrid.
- (2005): «Hacia una política criminal diferenciada para extranjeros», en I. Rivera (dir.), *Política criminal y sistema penal*, Anthropos, Barcelona.
- MUÑOZ CONDE, F. (2003): *Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- PAVARINI, M. (1994): *I nuovi confine della penality. Introduzione alla sociologia della pena*, Martina, Bologna.
- ✦ RESTA, E. (1994): *La certeza y la esperanza*, Paidós: Barcelona.
- ROBERTSON, R. (1997): *Globalization: social theory and global culture*, Sage, Londres.
- SCHMITT, C. (1998): *El concepto de lo político*, Alianza, Madrid.
- ➔ WACQUANT, L. (2003): *Parias urbanos. Marginalidad en la ciudad a comienzos del milenio*, Manantial, Buenos Aires.
- YOUNG, J. (2003): *La sociedad excluyente*, Marcial Pons, Madrid.
- ZAFFARONI, E.R., A. ALAGIA, y A. SLOKAR, (2000): *Derecho Penal. Parte General*, EDIAR, Buenos Aires.